



RESOLUCIÓN 327/2020, de 6 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local, por denegación de información pública (Reclamación núm. 231/2020).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de julio 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la siguiente solicitud de información en la que la persona interesada expone :

“Vengo reclamando sin éxito alguno como patrono de esta entidad, según consta en acta de reunión de la Fundación de fecha 18/12/2019, información de las acciones realizadas por la gerencia de la Fundación para solventar las gravísimas irregularidades contables (SALVEDADES CONTABLES) puestas de manifiesto en el informe de auditoría de 2018; concretamente las siguientes:

“Discrepancia entre los saldos contables según el ayuntamiento y según Fundarte.

“Falta de valoración del principal activo de la Fundación (Teatro Villamarta).



“Falta de acuerdo de cesión de la partida de otros activos, relativa a montaje escenográficos”.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 11 de agosto de 2020, que resulta notificado el 24 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), *“[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud y [ó]rgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación”.*

Asimismo, el artículo 115.1.b) LPAC dispone que *“la interposición del recurso deberá expresar [...] el acto que se recurre y la razón de su impugnación”.*

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación interpuesta contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local, por denegación de información pública



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente